



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 527

Bogotá, D. C., jueves 9 de noviembre de 2006

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acumulado Proyectos de ley números 03, 031, 061, 136, 159 de 2006 Cámara.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, acumulado Proyectos de ley números 03, 031, 061, 136, 159 de 2006 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que las Mesas Directivas de las Comisiones Tercera y Cuarta de la Cámara de Representantes y del Senado de la República nos hicieran, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

Introducción

El 28 de julio último, el Gobierno Nacional sometió a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley mediante el cual se pretendía sustituir integralmente el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El proyecto en mención plantea la decisión del Gobierno Nacional de reformar la estructura impositiva, basado no solamente en la necesidad de satisfacer el financiamiento del Estado, sino con el fin de eliminar la complejidad de la materia tributaria que resulta costosa y que genera inequidad e ineficiencia.

La propuesta que el Gobierno Nacional sometió a consideración del Legislativo se sustentó en la defensa de cuatro principios sustantivos como son los de equidad, competitividad, simplicidad y sostenibilidad.

Los principios expuestos se reflejaron en la propuesta de introducir modificaciones sustanciales a las disposiciones vigentes no solo en materia de los impuestos nacionales, sino también a las del procedimiento tributario.

De manera sucinta, las propuestas gubernamentales fueron las siguientes:

En Impuesto sobre la Renta

1. Reducción gradual de la tarifa para sociedades hasta alcanzar el 32%.

2. Eliminación de beneficios o tratamientos especiales, tales como ingresos no gravables, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios.

3. Sustitución de los sistemas de depreciación, amortización y agotamiento para por una deducción del 100% por la adquisición de activos fijos tangibles y software.

4. Implantación de dos tarifas marginales en el impuesto de renta personal para asalariados, sobre la fracción de los salarios superiores a 7 salarios mínimos legales.

En Impuesto sobre las Ventas

1. Unificación de tarifas superiores a la general en el 25%, con excepción de la telefonía celular cuya tarifa será del 20%.

2. Gravar con la tarifa general los bienes y servicios actualmente gravados al 10%.

3. Unificación en el 10% para todas las tarifas inferiores a este porcentaje.

4. Ampliación de la base gravable del IVA, sometiendo a la tarifa del 10% algunos bienes y servicios que hoy se encuentran excluidos o exentos del gravamen.

5. Establecimiento de una política compensatoria para los hogares que integran los niveles 1 y 2 del Sisbén (aproximadamente 5 millones), derivada de la ampliación de la base gravable del IVA.

En otros impuestos:

1. Eliminación de los impuestos de timbre, patrimonio y remesas.

2. Establecimiento permanente de la tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros en el 4 por mil.

Con el fin de analizar el articulado del proyecto radicado por el Gobierno Nacional, las Comisiones de Ponentes designados para el estudio del mismo programaron reuniones informativas con las

bancadas del Congreso y con el Gobierno, de las cuales surgieron diferencias conceptuales y de tratamiento fiscal para los diferentes sectores económicos del país, lo que simultáneamente conllevó a que el Gobierno determinara para cada caso, el impacto fiscal que implicaría la variación de la propuesta.

Las mismas Comisiones de Ponentes plantearon la necesidad de socializar el proyecto de reforma, dado que se consideraba una modificación integral y estructural del Sistema Tributario Nacional. Por tal razón se realizaron cuatro (4) foros en las principales capitales del país, por iniciativa de los Coordinadores Ponentes de la Comisión Tercera del Senado, en los cuales intervinieron representantes de todos los gremios y sectores de la economía.

La intervención de representantes de los diferentes gremios en la ciudades escogidas para estas audiencias, dejó evidenciar de una manera transparente y clara tanto para el Gobierno como para el Congreso y la comunidad en general la necesidad sentida de cada sector de proteger sus intereses, pero especialmente la insistencia de cada uno de ellos en que se mantengan los beneficios o tratamientos preferenciales que desde hace varias años vienen aplicando para sus diferentes actividades.

Fueron sentidas las intervenciones del sector agropecuario, del sector del transporte, del sector de la cultura, del sector de aerolíneas, del sector financiero, del sector de reforestación, del sector de los servicios públicos, del sector editorial, del sector de la construcción, del sector solidario, del sector de zonas francas, todos ellos reconociendo que las distintas reformas tributarias les han otorgado ciertos tratamientos bien sea por efecto de exenciones en el impuesto o desgravamen de ingresos o por otorgamiento de deducciones especiales mas allá del pago normal del ciento por ciento o por descuentos tributarios afectando directamente el impuesto o simplemente por manejo de tarifas diferenciales y reducidas frente al común denominador de los contribuyentes, que en la expresión manifiesta a través de dichos foros pretenden desde luego la permanencia bajo dicho esquema tributario.

El Gobierno en cada uno de estos foros hizo el planteamiento de la propuesta de reforma con la explicación suficiente para cada sector o actividad económica y los beneficios que para la inversión representaba la propuesta oficial. Así mismo analizó de manera particular y pública la situación fiscal en que se encuentra cada sector y el efecto frente a la propuesta, radicada fundamentalmente en darle un tratamiento especial a la inversión al establecer su recuperación total en un período inferior al actualmente existente y permitir que las pérdidas que ella ocasionara bien sea por tratarse de nuevas empresas o por inversiones altamente significativas pudieran compensarse en el tiempo sin limitación alguna.

Hechos los análisis por las Comisiones de Ponentes, de cada una de las pretensiones de los gremios y sectores económicos, la Comisión de Ponentes a través de cada una de las reuniones con el Gobierno, dejó planteado a nombre de las diferentes bancadas su posición frente al proyecto radicado por el Gobierno y las modificaciones al mismo.

Finalmente, en el curso de la presente legislatura y por decisión de la Comisión Tercera de la Cámara, se han acumulado a este proyecto de ley cinco (5) diferentes iniciativas de origen parlamentario por regular temáticas tributarias. Los ponentes de este proyecto de ley, con fundamento en el artículo 154 de la Ley 5ª de 1992 proponemos el rechazo de esta acumulación, ya que las mismas no corresponden, o sus propuestas ya fueron tenidas en cuenta, en la estructura integral que los ponentes juiciosamente hemos definido para esta reforma que hoy ponemos a consideración del honorable Congreso de la República.

IMPUESTO AL PATRIMONIO

1. Introducción

La estabilidad económica, la sostenibilidad fiscal y la seguridad, son pilares fundamentales del patrimonio colectivo de una sociedad. Los mismos, se constituyen en condiciones necesarias para el estímulo de la inversión, la generación de empleo y el crecimiento económico, y en un sendero sostenible de ingresos fiscales y gasto público redistributivo que garantice los derechos constitucionales fundamentales. Sin ellos, no es posible alcanzar el desarrollo económico, el bienestar y la equidad social de un país.

La reforma tributaria presentada por el Gobierno Nacional al honorable Congreso de la República, la cual se viene discutiendo en la presente legislatura, busca la estabilización de los ingresos tributarios del Estado para que se puedan asumir las políticas sociales, las inversiones y los gastos permanentes. Por el contrario, el presente proyecto de ley busca incrementar los ingresos del Estado para atender unas necesidades transitorias pero indispensables para alcanzar los objetivos que harán parte del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010, cuyos ejes centrales son: la seguridad democrática, la lucha contra la pobreza extrema y el crecimiento económico.

Es por esto que el presente proyecto de ley hace parte importante de un conjunto de medidas económicas con las que el Gobierno Nacional aspira impulsar el desarrollo económico por la vía de garantizar la estabilidad macroeconómica y promover la consolidación de la Seguridad Democrática, entre otras.

La inversión que realiza el país para consolidar la Política de Seguridad Democrática y sus efectos sobre el bienestar social y la economía, no debe ser entendida exclusivamente como el gasto que realiza un gobierno para el funcionamiento y dotación de su Fuerza Pública y sus organismos de seguridad. Por el contrario, debe ser analizada en el marco de la contribución de estos a la producción de un bien público, que tiene incidencia directa en la creación de un ambiente de estabilidad, confianza y convivencia pacífica.

En este sentido, resulta claro que estos elementos contribuyen a propiciar un buen clima de negocios para los empresarios nacionales y extranjeros. Este esfuerzo realizado por la nación, se paga con crecimiento económico y bienestar social. Es eso precisamente lo que se logró durante la primera fase de la Política de Seguridad Democrática.

Sin embargo, para consolidar los resultados alcanzados hasta el momento, es necesario adecuar la política a las nuevas necesidades y diseñar estrategias que permitan avanzar en el logro de la paz. Esto supone, además de continuar con las acciones que se vienen adelantando, proponer nuevos contenidos y una revisión a la Política de Seguridad Democrática, para que de manera progresiva se eliminen las amenazas que atentan contra la estabilidad de las instituciones democráticas.

No obstante, para cumplir con estas metas y consolidar los avances en materia de seguridad democrática, la lucha contra la pobreza extrema y el incremento del crecimiento económico que todos los colombianos reclaman, es necesario comprender que se requiere contar con recursos y herramientas adicionales. Estas tienen por objeto quebrantar la voluntad de lucha de los agentes generadores de violencia y generar el punto de inflexión que los lleve a una verdadera negociación política o a su desmantelamiento definitivo, así como reducir los niveles de pobreza del país y por esta vía mejorar las condiciones sociales de la población. También hacer sostenibles los niveles de crecimiento económico, mejorando los niveles de competitividad. Se ha avanzado en la dirección correcta, pero aún no se ha terminado.

Es posible pensar que estos esfuerzos por avanzar en los temas medulares para la prosperidad del país, podrían ser financiados con los recursos presupuestales con que cuenta permanentemente la

nación; sin embargo vale la pena recordar que el Marco Fiscal de Mediano Plazo establece parámetros que garantizan la coherencia entre los resultados plurianuales del Sector Público Consolidado, incluyendo el Gobierno Nacional Central, y la meta de reducción de deuda pública neta¹. Esto significa que cualquier variación en este sentido, propiciada por una presión de gasto adicional, alejaría al gobierno del sendero de la estabilidad macroeconómica.

Dicho de otra forma, es responsable fiscalmente que los gastos nuevos que se planeen por parte del gobierno para llevar a cabo sus políticas públicas, contemplen fuentes alternativas de recursos.

2. Lineamientos centrales de la política de gobierno

2.1 Consolidación de la Seguridad Democrática

La implementación de la Política de Seguridad Democrática durante el período 2002-2006, permitió un incremento sustancial de los medios y capacidades con los que contaba la Fuerza Pública para hacer frente a todas las amenazas contra la seguridad de los colombianos. Dicho incremento generó importantes logros, entre los que se destacan los efectos positivos sobre el crecimiento económico y el bienestar de los ciudadanos.

En el campo militar y policial, los mismos se materializaron en el ejercicio de un control territorial sin precedentes, en importantes avances en la lucha contra el narcotráfico, la reducción y debilitamiento de los grupos armados ilegales y de la criminalidad y el delito en todo el territorio nacional. No obstante y partiendo del reconocimiento de que se ha avanzado de manera sustancial en el debilitamiento de las amenazas, estas no han desaparecido y se han venido transformando.

Teniendo presentes todos estos elementos, el Gobierno Nacional ha venido trabajando en una revisión estratégica de la Política de Seguridad Democrática, producto de la cual se ha diseñado lo que puede ser considerado como la Nueva Política de Consolidación de la Seguridad Democrática (PCSD).

La Política de Consolidación de la Seguridad Democrática se concibe en un espectro amplio de ámbitos de acción que sobrepasa el plano de las operaciones militares y policiales, y que en aras de la multiplicidad de elementos que engloba, tiene en cuenta para su desarrollo el ámbito político, diplomático, de interacción con la ciudadanía, jurídico y administrativo.

Para alcanzarlos, la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática incluye un conjunto de veintiséis planes y programas agrupados con base en objetivos estratégicos puntuales, que tienen como fin enfrentar las amenazas a la ciudadanía, generar acciones para lograr la sostenibilidad de la política, implementar reformas estructurales al interior de la Fuerza Pública, desarrollar acciones para mejorar la eficiencia y la transparencia en el uso de los recursos públicos y determinar acciones tendientes a fortalecer la relación con la comunidad.

ACCIONES PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS A LA CIUDADANÍA	ACCIONES PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA POLÍTICA	REFORMAS ESTRUCTURALES AL INTERIOR DE LA FUERZA PÚBLICA	ACCIONES PARA MEJORAR LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS	ACCIONES PARA FORTALECER LA RELACIÓN CON LA COMUNIDAD
Política de Consolidación del Control Territorial	Inversión en seguridad	Programa de Educación y Formación de las Fuerzas Armadas	Plan para el Grupo Social y Empresarial de la Defensa	Programa de Acercamiento con la Ciudadanía
Política de Lucha contra el narcotráfico		Programa de Bienestar de la Fuerza Pública		
Política de Seguridad en Zonas de Desmovilización		Plan de Coordinación y Definición de Roles de la FFPP		
Plan de Fronteras	Ley de Seguridad y Defensa	Creación de un Centro de Estudios Estratégicos	Programa de Mejoramiento Gerencial del Sector	Acción Integral
Nuevo Plan de Guerra		Programa de Ciencia y Tecnología		
Estrategia para fortalecer la seguridad ciudadana		Creación de la Oficina de Veteranos		
Fortalecimiento de la movilidad, la inteligencia y el Pie de Fuerza	Reforma y Fortalecimiento de la Inteligencia	Reforma a la Justicia Penal Militar	Programa de estandarización de Bienes en las compras del sector	Estrategia hacia la Comunidad Internacional
Programa para mantener capacidades estratégicas mínimas		Política de DDHH		
		Firmeza en el uso de las Facultades Discrecionales		

Sin embargo, para la puesta en marcha y ejecución de todos estos programas se requiere no sólo de la voluntad y empeño de cada miembro del Ministerio de Defensa Nacional y de la Fuerza Pública, sino también de un importante respaldo económico que asegure su sostenibilidad.

Adicionalmente, el país no puede desconocer que aún cuando se ha avanzado en términos de seguridad, es arduo el camino que resta por recorrer y que en este esfuerzo de consolidación existe un rezago histórico en términos de equipos antiguos y obsoletos de la Fuerza Pública que vienen reduciendo constantemente su utilidad y son muy costosos de mantener.

En esta coyuntura, el Sector Defensa y Seguridad requiere recursos presupuestales, que no pueden ser asumidos con cargo a las rentas presupuestales existentes, razón por la cual se hace necesario crear una nueva renta que aumente el total de los ingresos y cree el espacio fiscal suficiente para asumir los gastos necesarios para la consolidación de la Política de Seguridad Democrática.

Es por esto que se somete a consideración del honorable Congreso de la República la creación del impuesto al patrimonio, en los términos que se explican en este documento, el cual permitirá incrementar los ingresos de la Nación en un margen suficiente que permita asumir las inversiones tendientes a fortalecer el pie de fuerza, los programas de capacidad aérea, terrestre, marítima y fluvial y al mantenimiento de capacidades estratégicas mínimas, así como de otros aspectos que permitan avanzar en la disminución de la pobreza e incentivar el crecimiento económico y el desarrollo social en general.

2.2 Lucha contra la pobreza extrema

Otro de los ejes fundamentales de política en que continúa empeñado el Gobierno Nacional, es el de la lucha contra la pobreza extrema. La perspectiva histórica de este problema social, muestra en las últimas décadas un comportamiento cíclico que en cualquier caso está determinado principalmente por el crecimiento económico del país.

Entre 1990 y 1995, momento en que la economía creció en promedio al 4%, la pobreza cayó del 52,9% al 49,9%; pero entre 1996 y el 2000, cuando la dinámica económica presentó un deterioro significativo, los niveles de pobreza se dispararon al 57,5%. En los últimos años y gracias al buen momento económico por el que atraviesa el país, la pobreza fue presionada de nuevo a la baja y hoy día se ajusta en un 49,2%, alcanzando un nivel similar al de inicio de la década de los noventa².

El desafío en esta materia aún es grande. En este sentido, los esfuerzos que se deben realizar para seguir bajando los niveles de pobreza están no sólo en función de mantener en el largo plazo la buena dinámica económica del país, sino también en continuar la tarea de formación y acumulación de capital humano en los hogares, y en la provisión de seguridad integral por parte del Estado.

En esta dirección el Gobierno Nacional seguirá actuando y orientando recursos y esfuerzos de gestión hacia una política social, con el propósito de avanzar en la reducción de la pobreza extrema y estabilizar socio-económicamente a las familias en condición de desplazamiento. Para tal fin, se ha dispuesto apoyar durante el período 2007-2010, a un millón quinientas mil familias en tales condiciones.

¹ La deuda pública neta es el resultado de restar de la deuda pública bruta del SPNF la deuda en poder del sector público y sus activos financieros internos y externos.

² Visión Colombia II Centenario: propuesta para discusión, Departamento Nacional de Planeación, 2005, pp. 41-43.

De acuerdo con estudios realizados recientemente,³ “la violencia tiene un impacto nefasto sobre los indicadores sociales en general, y sobre la pobreza en particular, ... si se comparan las cifras del 2003 con las del 2004, se observa que el número de masacres se redujo en un 47,3%; el desplazamiento forzado en un 31,5% y el secuestro extorsivo en 49,2%. De estos sobresale el desplazamiento por las pérdidas en capital humano y social de la población víctima, y por su impacto negativo sobre las condiciones de vida de las poblaciones receptoras”.

Esto lleva a pensar, que además de la respuesta del Estado para mitigar y dar apoyo a estas familias, las acciones públicas deben enfocarse de igual forma en la identificación y solución de las causas de estos problemas. Dicho de otra forma, si bien es responsabilidad del Estado atender los efectos del desplazamiento forzado, lo es aún más enfrentar con decisión y efectividad las causas que lo originan.

Otra consideración de peso frente al tema, tiene que ver con la creación de riqueza y la distribución del ingreso. Según el Departamento Nacional de Planeación⁴, Colombia es uno de los países de América Latina y del mundo con mayor desigualdad del ingreso. “El índice de Gini permite medir los niveles de desigualdad. El reporte de Desarrollo Humano 2004 presenta una comparación entre varios países en términos de dicho indicador. Para el caso de Colombia el índice de Gini fue de 57,6% en 1999; el de Dinamarca, uno de los países más equitativos del mundo fue de 24,7% en 1997”⁵.

En consecuencia, para lograr mejorar los niveles de riqueza del país y una más adecuada redistribución del ingreso, es condición “*sine qua non*” aumentar la inversión y por esta vía el crecimiento económico, lo cual se logra entre otros factores manteniendo la confianza y las condiciones de seguridad.

Llevar a cabo políticas públicas orientadas a la provisión de bienes públicos para la sociedad, implica esfuerzos fiscales mayores, los cuales son solventados sobre la base de una estructura tributaria que es la fuente primaria de recursos para que el Estado pueda cumplir con su responsabilidad. En un país donde la desigualdad de distribución de ingresos está concentrada como en Colombia, la vía para la redistribución de los ingresos la constituyen el impuesto a la riqueza, que son los recursos utilizados para producción de bienes públicos prioritarios para la población como es el caso de salud, educación, infraestructura económica, vivienda y seguridad, entre otros.

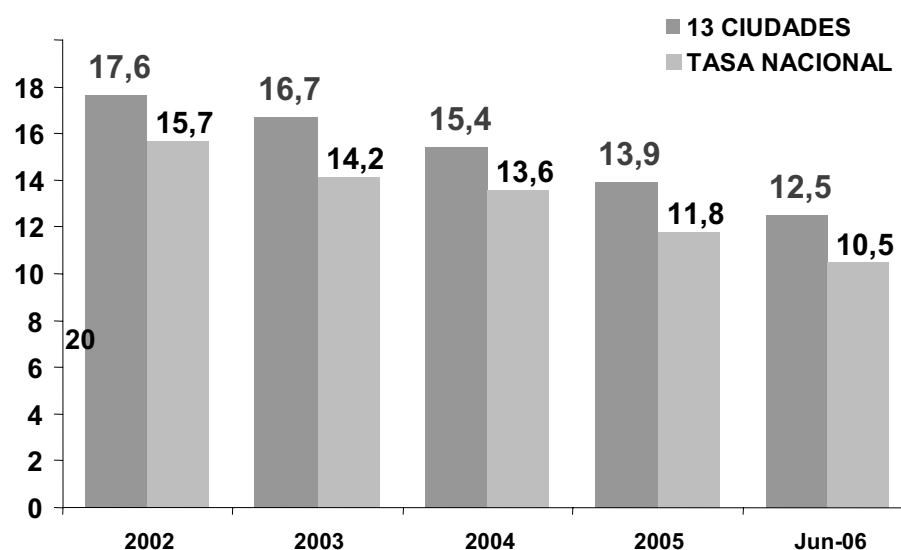
Cabe señalar que un bien público no excluyente como es el caso de la seguridad, debe ser disfrutado por el conjunto de la sociedad. No obstante, aún hay lugares de la geografía nacional donde no ha sido posible garantizarlo. Es por ello que resulta de la mayor importancia persistir con vehemencia en los esfuerzos por recomponer el tejido social, buscando en todo momento que aquellas personas afectadas por la violencia, que dejaron sus tierras, su familia y sus costumbres, puedan retornar a la dinámica de vida que por esta causa habían perdido.

Por último, es claro que mayores niveles de confianza y seguridad contribuyen a la generación de una mayor riqueza en el país, hecho que posibilita la obtención de más recursos para la producción de más y mejores bienes públicos.

2.3 Crecimiento económico

La recuperación del crecimiento económico fue un tema esencial para el país en los últimos cuatro años. Gracias a este, se redujo la tasa de desempleo que en promedio pasó de 15,7 en 2002 a 11,8⁶ en 2005, equivalente a una reducción del 25%. Esto contribuyó a mejorar la estabilidad macroeconómica, lo cual fue pieza clave para una mayor inversión social.

TASA DE DESEMPLEO PERIODO ANUAL



Fuente: Oficina de Planeación, Ministerio de Defensa Nacional

Pero a pesar de los resultados alcanzados hasta el momento, se debe continuar hasta la consolidación de una estrategia de crecimiento sostenible en el largo plazo. Es por ello que para que se dé una duradera reactivación económica, se requieren esfuerzos focalizados.

La recuperación del crecimiento en el mediano plazo y largo plazo exige importantes inversiones en ciencia y tecnología y en capital humano así como es imperativo “atraer empresas e inversionistas a nuevos sectores y regiones que hoy no están incorporados a la economía nacional” (DNP, 2005). Para esto la confianza de los agentes en la economía y demás instituciones democráticas sigue siendo un factor clave y por obvias razones un asunto central de la política de gobierno.

De igual forma se requiere continuar con el proceso de inserción de la economía nacional en la economía mundial, que tiene como premisa inmediata la puesta en marcha del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos, y la clara necesidad de continuar incrementando el flujo comercial de exportaciones como una de las condiciones claves para el crecimiento económico.

Es importante señalar que uno de los resultados esperados es el de recuperar el valor de los activos de las familias más pobres del país. Resulta claro que la profundización de las condiciones de seguridad en todo el territorio nacional y la mayor percepción de seguridad, harán que los pequeños propietarios regresen por sus tierras a usufructuarlas, gozarlas o disponer de ellas y que los pequeños comerciantes locales reactiven sus actividades económicas, recobrando de esta manera los activos perdidos por causa de la violencia.

Un análisis reciente adelantado sobre el efecto de la inversión en seguridad⁷ en diferentes sectores de la economía, permite apreciar lo importante que ha sido para los empresarios esta política de gobierno para la dinámica empresarial y por supuesto para la generación de riqueza.

Cabe señalar que un país que enfrenta amenazas a sus instituciones democráticas debe realizar esfuerzos para producir la seguridad que requiere, hecho que implica de igual forma un esfuerzo fiscal significativo y permanente, y en muchos casos incrementales conforme el mismo deterioro en las condiciones de seguridad.

³ Visión Colombia II Centenario: Propuesta para discusión, Departamento Nacional de Planeación, 2005, p. 58.

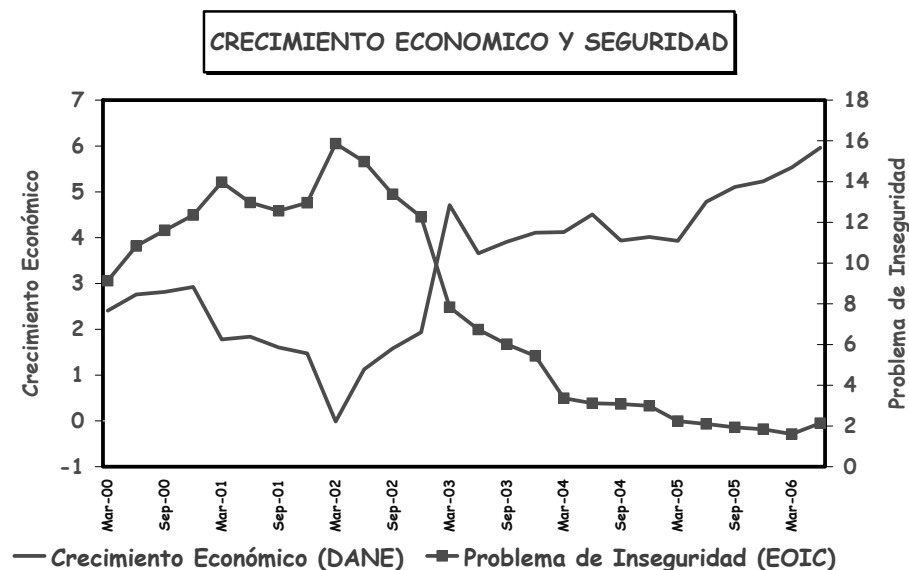
⁴ *Ibid.*

⁵ El índice de Gini mide la concentración en la distribución del ingreso. (0%) indica equidad perfecta y (100%) concentración total.

⁶ *Op cit.* 3.

⁷ Estudio realizado por el Ministerio de Defensa Nacional, Oficina Asesora de Planeación, 2006.

Dentro de las decisiones de inversión, las expectativas de largo plazo se constituyen en un importante aspecto que remite al tema de las condiciones de seguridad y confianza. Al respecto Keynes (1936) planteó que es precisamente el estado de las expectativas el que sirve de base para la toma de decisiones⁸. Por lo tanto, un ambiente creciente de seguridad en el país, es conveniente para la configuración de un buen clima de negocios en el que los empresarios encuentren soporte para formarse expectativas favorables, lo que a su vez contribuye al mejoramiento de las condiciones sociales de la población por la vía de mayores posibilidades de empleo y de ingresos.

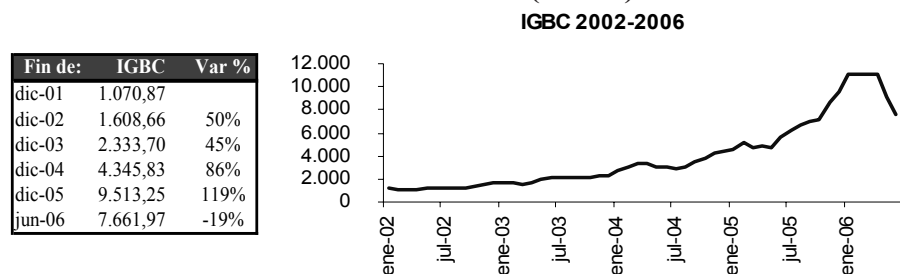


De esta manera, uno de los resultados de tener un ambiente de confianza creciente, son los incentivos creados para la inversión. En un estudio sobre los determinantes de la inversión en Colombia⁹, Parra (1998) concluye que “el impacto de la violencia, medido por medio de la tasa de homicidios, afecta la acumulación de capital de manera negativa. Entonces, la violencia actúa como un impuesto a la producción al aumentar las pólizas de seguro y los sistemas de seguridad que deben considerar los empresarios”.

Se puede entonces deducir que si bien es importante revisar los recursos que un país invierte en su Fuerza Pública, sobre todo por las implicaciones fiscales que esto tiene en una situación apremiante como la actual, lo es también el hecho de concentrar su atención en la contribución que estos recursos hacen para la producción de seguridad, lo cual al final es condición esencial para el establecimiento de un clima de confianza e inversión crecientes.

Por otra parte, hoy día es evidente que la dinámica económica de los últimos cuatro años trajo una importante generación de riqueza en el país. Durante estos años la creación de valor en las empresas obedeció primordialmente a un mayor clima de confianza por parte de los agentes económicos y a mayores niveles de inversión que sólo resultan comparables con los realizados a principios de la década de los noventa. La capitalización bursátil de los últimos cinco años se ha multiplicado en siete veces y media¹⁰.

INDICE GENERAL DE LA BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA (IGBC)



Base: julio 3 de 2001 =1.000

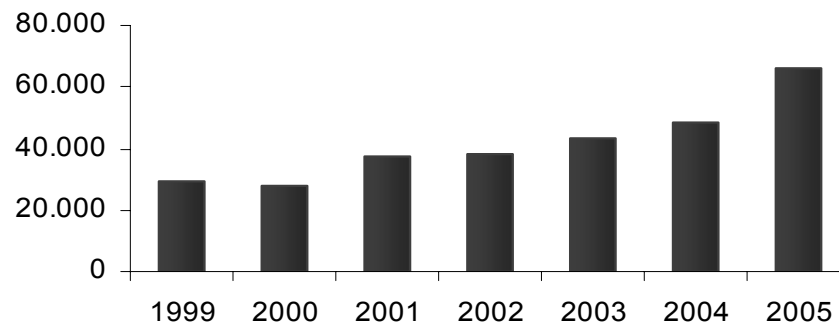
Fuente: Banco de la República.

Cálculos: Grupo de Investigaciones, MDN.

Nota: La variación correspondiente a junio de 2006 se calculó con respecto a diciembre de 2005.

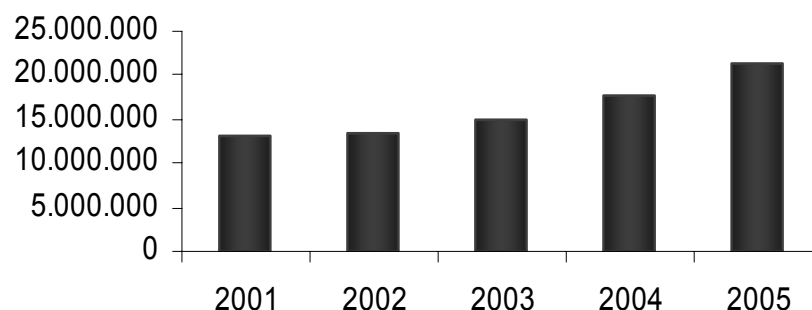
El patrimonio de las cien empresas más grandes ha crecido en 125% en los últimos seis años y el de las entidades financieras ha crecido en 164%. Las utilidades netas de las cien empresas más grandes se incrementaron entre 2001 y 2005 en 506%¹¹.

PATRIMONIO DE LAS 100 EMPRESAS MAS GRANDES DEL PAIS \$ MILLONES



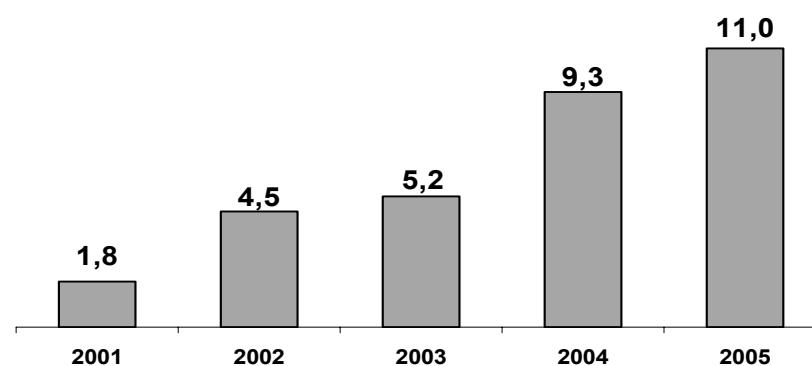
Fuente: Superintendencia de Sociedades, Cálculos Grupo de Investigaciones, MDN.

PATRIMONIO DE LAS 50 ENTIDADES FINANCIERAS MAS GRANDES DEL PAIS \$ MILLONES.



Fuente: Revista Semana. Edición Especial Las 100 empresas más grandes de Colombia. 2002-2005. Cálculos Grupo de Investigaciones MDN.

UTILIDAD NETA DE LAS 100 EMPRESAS MAS GRANDES DEL PAIS \$ BILLONES.



Fuente: Revista Semana. Edición Especial Las 100 empresas más grandes de Colombia. 2002-2005. Cálculos Grupo de Investigaciones MDN.

El sostenimiento de los resultados alcanzados en materia de seguridad y su efecto sobre las condiciones para el desarrollo de la actividad económica en Colombia sugieren la continuidad de las políticas gubernamentales y el desarrollo de estrategias conjuntas con la participación del sector privado.

⁸ Adicionalmente, Keynes señala que “por desgracia no sólo se exagera la importancia de las depresiones y retrocesos, sino que la prosperidad económica depende excesivamente del ambiente político y social que agrada al tipo medio del hombre de negocios”. Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero. J. M. Keynes. 1936.

⁹ Determinantes de la inversión en Colombia: evidencia sobre el capital humano y la violencia, Clara Elena Parra. (1998). Revista Planeación y Desarrollo, Volumen XXXIX / número 3 / julio-septiembre de 1988. DNP.

¹⁰ Bolsa de Valores de Colombia.

¹¹ Revista Semana y Superintendencia de Sociedades.

Como lo expresó el señor Ministro de Defensa, “no cabe duda de que la inversión que los colombianos hemos hecho en seguridad ha generado un retorno a toda la sociedad. La creación de valor que ha tenido el país en estos años de mayor confianza asociada a la seguridad es elevada y sólo comparable con lo mejor de los principios de la década de los noventa... No hay duda: los esfuerzos que hemos hecho tienen rentabilidad social”.

3. Impuesto al patrimonio

El Sector Defensa y Seguridad obtuvo recursos adicionales entre el 2002 y 2006 del orden de los \$2,6 billones, los cuales se originaron en un impuesto al patrimonio pagado por buena parte de los colombianos. Estos recursos tenían el propósito de desarrollar un “Plan de Choque” para enfrentar de manera adecuada el incremento registrado en la actividad de los grupos al margen de la ley, y asegurar el normal funcionamiento de la Fuerza Pública¹². De manera puntual, los recursos fueron utilizados en su mayoría para el reforzamiento del número de efectivos militares y policiales y la creación de nuevas unidades operativas, el alistamiento de aeronaves y horas de vuelo, la lucha contra el secuestro, la implementación de programas de pago de recompensas y el acompañamiento a las operaciones de la Fuerza Pública por parte de fiscales y procuradores. También para el fortalecimiento de programas bandera del Gobierno Nacional como la desmovilización y acción integral dirigida a la población.

Gracias a los recursos generados por dicho impuesto, las Fuerzas Militares obtuvieron grandes resultados y decididos avances en la lucha contra el narcoterrorismo de las organizaciones guerrilleras.

Sin embargo, la inversión en materia de seguridad no puede analizarse únicamente con base en una perspectiva de resultados desde lo estrictamente militar, pues los avances que se logren en materia de seguridad democrática, gracias a las inversiones que en ellas se realicen impactan directamente la inversión, y generan importantes beneficios a la población en general, especialmente en lo social.

En efecto, la seguridad genera confianza, la confianza genera inversión privada, la inversión privada permite la inversión social y esta a su vez, legitima la inversión en seguridad nuevamente. Es claro entonces que a medida que se disminuyen los índices de violencia y criminalidad, se genera una reacción positiva en los inversionistas, quienes al ver restablecidas las condiciones de inversión, asumen mayores retos económicos.

De igual importancia resulta señalar que gracias al mejoramiento de las condiciones de seguridad, el dinero que antes se destinaba a reparaciones y reconstrucciones de infraestructura afectada por efectos del terrorismo, está siendo reorientado particularmente a la inversión social. Es así como los programas especiales desarrollados por el Gobierno para prevenir los ataques terroristas contra la infraestructura carbonífera, eléctrica, petrolera, vial, portuaria, aeroportuaria y de telecomunicaciones, así como aquellos para prevenir el robo de hidrocarburos, generan dividendos en productividad.

Lo anterior significa entonces, un mejor uso alternativo de los recursos en que tendría que incurrir la economía para la recuperación de la infraestructura económica afectada, y por ende, mayor capacidad de reorientar la inversión pública a propósitos sociales rentables.

Asimismo, es de resaltar que la Fuerza Pública se ha convertido en la gran aliada de la inversión y la producción industrial y comercial nacional. Hoy más de 17.500 hombres dedican su trabajo a garantizar la seguridad de innumerables complejos petroleros, energéticos, agrícolas, mineros, comerciales y muchos otros. Este esfuerzo que ha hecho el Gobierno en procurar recursos y hombres para proteger el aparato productivo, supera los 65 millones de dóla-

res al año, monto de recursos que se ve compensado con los buenos resultados mostrados hasta el momento.

La disminución en el hurto de combustible es un ejemplo de este trabajo coordinado entre productores, Fuerza Pública y población. Mientras en agosto de 2002, los terroristas y delincuentes robaban 111.502 galones de combustible al año, después de tres años de esfuerzos conjuntos entre la Fuerza Pública y el sector privado, esa cifra se ha disminuido en un 41%. De otra parte, las externalidades positivas derivadas de una mayor seguridad se reflejan en hechos como la movilidad de personas y de carga por las carreteras el país. Esto obedece primordialmente al incremento en el pie de fuerza de Ejército y Policía.

Con base en estas consideraciones, si bien los resultados de la política de seguridad democrática son contundentes, es claro que la misma puede ofrecer más y mejores resultados en esta lucha, para lo cual se requiere de la inversión en temas estratégicos y prioritarios anteriormente detallados, que a su vez demandan nuevos recursos.

Con este propósito en mente se propone la creación de un impuesto al patrimonio de carácter eminentemente transitorio, cuya finalidad según se ha expuesto es crear el espacio fiscal suficiente para financiar las nuevas inversiones que, por una sola vez, requiere efectuar el sector defensa a efectos de afianzar los resultados de la política de seguridad democrática.

En este orden de ideas, se han estructurado los diferentes elementos del tributo, definidos en el artículo 338 de la Constitución Política, de tal forma que se logre el recaudo de los recursos suficientes para garantizar la inversión en las áreas definidas, respetando en todo caso los principios constitucionales del sistema tributario previstos en el artículo 363 de la Constitución Política.

3.1 Sujeto Activo

El sujeto activo del impuesto al patrimonio, al igual que todos los impuestos nacionales que no ostenten la calidad de renta cedida, es el Estado colombiano. Los recursos recaudados por este concepto, de conformidad con el principio de unidad de caja previsto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, se integrarán como todas las rentas y financiarán el total de las apropiaciones autorizadas en la Ley de Presupuesto, dentro de las cuales estarían incluidas las partidas correspondientes para el financiamiento de los proyectos en el sector defensa descritos en esta exposición de motivos.

Asimismo, su administración corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que para el efecto contará con las atribuciones contempladas en el Estatuto Tributario.

3.2 Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, los contribuyentes declarantes del impuesto de renta que de conformidad con los demás elementos del tributo, posean riqueza, a 1º de enero de 2007, por valor superior a 3.000 millones de pesos.

Como puede observarse, este gravamen se dirige específicamente al sector de la población que se encuentra dentro de una posición económica privilegiada y no a los sectores de menores recursos, de tal forma que se da cabal cumplimiento al principio de equidad tributaria.

3.3 Hecho Generador

Tal y como se explicó en el punto anterior el impuesto al patrimonio se genera por la posesión de riqueza, que para estos efectos

¹² Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presentación en Power Point “El impuesto al patrimonio y el gasto seguridad democrática”, año 2002.

se define como el patrimonio líquido del contribuyente, por valor superior a tres mil millones de pesos, a 1° de enero de 2007.

3.3 Causación

Se plantea que la causación del impuesto sea en cada uno de los años gravables desde el 2007 hasta el 2010 inclusive, sobre la base de patrimonio a que se refiere el numeral siguiente, con el fin de no afectar las empresas extranjeras, por cuanto estas consolidan con normas internacionales de contabilidad, que si bien les permiten el diferido, la causación de este impuesto consumiría una parte importante de la utilidad del año.

En consecuencia se hace necesario que el impuesto se liquide anualmente pero sobre la base gravable a que se refiere el numeral siguiente.

3.4 Base gravable

La base gravable del impuesto que nos ocupa es el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero de 2007, excluyendo para el efecto el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación, de tal forma que se evita la doble tributación sobre estos conceptos. Sobre esta base se liquidará el impuesto por cada uno de los cuatro años referenciados.

3.5 Tarifa

La tarifa del impuesto a ser aplicada sobre la base gravable definida en el punto anterior, se determina en un 1,2%, de tal forma que, con base en los estudios efectuados por la DIAN el recaudo proyectado por este impuesto ascendería a un aproximado de \$8,6 billones, con lo cual se prevé el financiamiento de la inversión antes detallada.

PENALIZACION DE LA EVASION

En el curso de las discusiones con los ponentes, el gobierno planteó la iniciativa de dotar a la administración tributaria de herramientas legales eficientes para luchar contra la evasión y evitar las prácticas dolosas del contribuyente mediante las cuales logra evadir sus obligaciones tributarias con el consiguiente detrimento patrimonial para el Estado. Según el gobierno con esta media no sólo se establece las penas para los evasores cuando se configuren las conductas allí descritas sino que ajusta la legislación colombiana para hacerla compatible con las previsiones de otros países con los cuales se aspira en el corto tiempo a mantener un intercambio de información y a celebrar tratados que eliminen la doble tributación. Como es de conocimiento en muchos países tanto de América como el continente europeo esta es una de las normas con las cuales se controlan los recursos del estado previniendo conductas del contribuyente, tal como ocurre en EE.UU, Chile, El Salvador, Perú, España, Suiza, Holanda, entre otros.

El Gobierno buscaba establecer castigos ejemplares contra la defraudación fiscal, habida cuenta de los elevados niveles de evasión y defraudación que se registran en el país. Estas prácticas, además de reducir los ingresos públicos, generan beneficios ilegales que tienen efectos no deseados sobre la equidad y la eficiencia. De ahí que la iniciativa gubernamental incluya dentro del proyecto de reforma tributaria el tipo penal de evasión fiscal, proponiendo una pena de cinco a ocho años de prisión para los responsables de realizar maniobras fraudulentas con el fin de no pagar o pagar menos impuestos de lo que correspondería por ley.

La propuesta del gobierno tuvo en cuenta en el diseño de las penas la trascendencia e importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro y que el perjuicio ocasionado con la comisión de la conducta es de grandes proporciones por el desajuste económico que implica.

ARTICULO. Penalización de la evasión. Adiciónase el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000:

“**Artículo 327-1. Evasión.** El que valiéndose de cualquier medio fraudulento disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor de tributos del orden nacional administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en un monto determinado oficialmente por dicha entidad superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

La denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación por el delito a que hace referencia este artículo sólo podrá ser formulada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo aval del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Constituyen medios fraudulentos, entre otros, no llevar libros contables exigidos por la ley; llevar doble o múltiple contabilidad, o no llevar o llevar doble o múltiple facturación; destruir, ocultar o alterar documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias, y declarar costos, gastos o créditos fiscales no realizados o respaldados con documentos falsos o inexistentes.

La responsabilidad penal establecida en el presente artículo será aplicable a los hechos relacionados con las declaraciones privadas correspondientes a los períodos gravables que se inicien a partir del primero de enero de 2008.

En caso de presentarse diferencia de criterios entre la administración y el contribuyente conforme con el último inciso del artículo 647 del Estatuto Tributario, errores puramente formales o las causas para dar por no presentadas las declaraciones tributarias, no habrá lugar a la responsabilidad penal de que trata el presente artículo”.

Al interior del grupo de ponentes que firmamos esta ponencia se dieron fuertes debates en relación a este tema.

Una parte de este grupo de ponentes consideran que la penalización de la evasión fiscal es conveniente para el país. Esto fundamentado en que dentro de la normatividad penal vigente existen conductas punibles menores que generan la penalización de las mismas, mientras que este hecho contra el fisco no genera penalización. Además es importante resaltar que en la iniciativa de gobierno no se le otorga la facultad a la DIAN para que le imponga penas a los contribuyentes, por el contrario, esta propuesta respeta el debido proceso, el sistema penal, el de justicia, ya que sólo faculta al Director de la DIAN, previo concepto del Ministro de Hacienda, para presentar una denuncia ante el ente competente.

Por otro lado, otros ponentes no comparten la introducción de la figura del delito fiscal. Ratifica la idea expresada originalmente por el gobierno, en el sentido que la principal herramienta para luchar contra la evasión y la elusión era la simplicidad, eliminación de exenciones, beneficios y universalidad impositiva. Según su posición una vez rechazada esta iniciativa resulta incoherente pensar que dejando vivos los elementos de la elusión y la evasión con solo la formulación de un delito fiscal se va a evitar la evasión. Basta añadir hoy por hoy existen mas de cinco delitos tipificados como la falsedad, el fraude procesal, alzamiento de bienes, la retención indebida de IVA, la simulación y otros más que son suficientes para perseguir a los evasores.

Luego de un pormenorizado estudio del proyecto radicado por el gobierno, el grupo de ponentes, consultando los más altos intereses del país, decide proponer una serie de modificaciones al articulado, para hacer más realista y pragmático el Estatuto Tributario que lo mejoran sistemáticamente y están acordes con las peticiones de la sociedad en general.

Los resultados de estas medidas se ven reflejados en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2006				
ACUERDOS DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE				
Miles de millones de pesos				
Conceptos-Años	2007	2008	2009	2010
I. Cambios en el IVA	507	775	1.062	1.132
1. Elevar la tarifa del 10% al 16% para algunos bienes y servicios	230	248	266	284
2. Excluir animales vivos y maíz para uso industrial	-29	-31	-33	-35
3. Eliminar descuento del IVA en compra de maquinaria industrial	306	558	829	884
II. Modificaciones en el Impuesto de renta	-274	-1.793	-1.930	-2.071
1. Deducir 100% del Predial y el ICA	0	-216	-233	-248
2. Dedución PERMANENTE DEL 25% por inversión en A.F.R.P.	0	207	223	240
3. Compensar pérdidas CAUSADAS por deducción especial del 25%	0	-121	-130	-140
4. Eliminar ajustes por inflación	0	178	191	206
5. Reducir AL 3% LA tarifa de renta presuntiva	0	-20	-21	-23
6. Eliminar impuesto de remesas y re fuente a dividendos	-274	-295	-317	-338
7. Mantener la decisión de eliminar la sobretasa	0	-1.526	-1.642	-1.767
III. Finalizar actual impuesto de patrimonio	-541	-562	-580	-599
IV. Modificaciones en el GMF	61	-126	-136	-147
1. Deducir en renta el 25% del gravamen	0	-192	-207	-223
2. Elevar a \$7 millones exención cuentas de ahorro	-19	-20	-22	-23
3. Efecto por mayor productividad	80	86	93	99
Total cambios en el recaudo	-247	-1.706	-1.584	-1.684
Total / PIB	-0,07%	-0,47%	-0,40%	-0,40%

IVA A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR Y CONTRIBUYENTES CON REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Algunos ponentes manifestaron su inconformidad con mantenerle el régimen actual a los contribuyentes del régimen tributario especial y el IVA del 5% a los juegos del suerte y azar.

El articulado

A continuación se realiza una breve descripción de los temas contenidos en el articulado que se somete a consideración de las Comisiones Económicas Conjuntas, fruto de los diferentes foros, inquietudes formuladas por los distintos gremios, y sectores sociales así como de las reuniones celebradas con los representantes del Gobierno, con el correspondiente impacto fiscal:

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta

• Artículo 1°. Se adiciona el artículo 23 del Estatuto Tributario, para incluir a las asociaciones de hogares comunitarios autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como no contribuyentes.

• Artículo 2°. Con el fin de superar numerosas discusiones en relación con la inequidad que origina el hecho de que la legislación actual no prevea la posibilidad de deducir las pérdidas de inventarios de fácil destrucción para los contribuyentes que determinan el costo por el sistema de inventario permanente, se establece un porcentaje del total del inventario inicial más las compras como deducible, siempre que esté debidamente demostrada la ocurrencia del hecho que da origen a la pérdida y se limita la posibilidad de que dicho valor puede ser utilizado simultáneamente como costo y como deducción.

• Los artículos 3°, 7°, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 establecen las modificaciones a la determinación de los costos y de los valores patrimoniales de los activos fijos, así como el tratamiento de la cuenta de revalorización patrimonial, como resultado de la eliminación del sistema integral de ajustes por inflación propuesto por el Gobierno y aceptada por las Comisiones de Ponentes.

• Artículo 4°. Se introduce una modificación al artículo 78 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer como requisito para la aceptación de los costos de los contribuyentes, el pago no solo de los aportes de que trata la Ley 67 de 1983, sino también de las cuotas de fomento pagadas a los Fondos Agropecuarios previstos en la Ley 101 de 1993.

• Artículo 5°. Se modifica el artículo 115 del Estatuto Tributario para permitir la deducción del 100% de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, siempre que hayan sido pagados efectivamente en el año gravable y tengan relación de causalidad con la actividad económica. Se permite también la deducción del 25% del Gravamen a los Movimientos Financieros para todos los contribuyentes declarantes del impuesto de renta que hayan sido sujetos de retención del impuesto, sin condicionar su procedencia a la relación de causalidad con la actividad productora de renta.

• Artículo 6°. Se modifica el inciso 6° del artículo 147 del Estatuto tributario, para permitir la compensación de la pérdida fiscal originada en la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3.

• Artículo 8°. Se modifica el artículo 150 del Estatuto Tributario, para ampliar la deducción por pérdidas al sector pecuario con las mismas condiciones que existen actualmente.

• Artículo 9°. Se modifica el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, para consagrar como permanente la deducción del 25% del valor de las inversiones efectivas, realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos por el contribuyente, de acuerdo con la reglamentación existente.

• Artículo 10. Se modifica el artículo 188 del Estatuto Tributario para disminuir del 6% al 3% el porcentaje de patrimonio líquido que sirve de base para liquidar la renta presuntiva.

• Artículo 11. Modifica el artículo 189 del Estatuto Tributario para reorganizar en una sola disposición la forma de depuración de la base de cálculo y la determinación de la renta presuntiva, que se encontraba dispersa en varios artículos.

• Artículo 12. Se reorganiza y adiciona el artículo 191 del Estatuto Tributario, para incluir los contribuyentes que no están sujetos al sistema de renta presuntiva, adicionando los Centros de Eventos y Convenciones debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que sean empresas del Estado en las cuales el capital público sea superior al 51%. Se precisa además que los bancos de tierras de las entidades territoriales no estarán sometidos a renta presuntiva, siempre que se destinen a ser urbanizados con viviendas de interés social.

• Artículo 13. Modifica el artículo 241 del Estatuto Tributario, para ajustar la tabla del impuesto sobre la renta para personas naturales y asimiladas, de acuerdo con la UVT. Con esta medida se busca que la liquidación del impuesto sea sobre el valor del ingreso gravable y no sobre promedios en los intervalos.

• Artículo 14. Se adiciona un párrafo al artículo 245 del Estatuto Tributario, para eliminar la tarifa del 7% sobre participaciones y dividendos de socios y accionistas extranjeros, a partir del año gravable 2007.

• Artículo 15. Se adiciona el Estatuto Tributario con un artículo que establece un descuento tributario para quienes inviertan en acciones de alta bursatilidad del sector agropecuario, tal como se había propuesto por el Gobierno Nacional en el proyecto inicial.

• Artículo 16. Se adiciona el Estatuto Tributario con un artículo que reemplaza la actual devolución del IVA pagado por compra de materiales de construcción para viviendas de interés social nuevas, cuyo valor no exceda de 135 smlmv, por un descuento tributario del impuesto de renta en las mismas condiciones y porcentaje (4%) del valor de venta del inmueble registrado en la escritura pública. En esta disposición se acoge la propuesta inicial del Gobierno, ajustando el valor a reconocer.

- Artículo 17. Se modifica el artículo 254 del Estatuto Tributario, relacionado con el descuento por impuestos pagados en el exterior, eliminando para el caso de los dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, la exigencia de que los mismos provengan de países con los cuales Colombia tenga suscrito un Acuerdo o Convenio de Integración comercial.

- Artículo 18. Se adiciona un párrafo al artículo 260-1 del Estatuto Tributario, para establecer un mecanismo de control cuando se trate de exportaciones mineras, en las cuales se establecerá por parte del Ministerio de Minas como valor mínimo de exportación aquel que paguen los consumidores finales.

- Artículo 25. Se modifica el artículo 383 del Estatuto Tributario, para ajustar la tabla de retención en la fuente para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, de acuerdo con la UVT. Con esta medida se busca que la liquidación de la retención en la fuente sea sobre el valor del ingreso gravable y no sobre promedios en los intervalos.

- Artículo 26. Se modifica el artículo 419 del Estatuto Tributario, para exigir la conservación del comprobante de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por pagos al exterior.

CAPITULO II

Impuesto al Patrimonio

- Los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 modifican las normas vigentes sobre este impuesto, en el sentido de establecer la causación del mismo por los años 2007, 2008, 2009 y 2010, sobre la base gravable del patrimonio líquido poseído el 1° de enero de 2007 superior a tres mil millones de pesos, o su equivalente en Unidades de Valor Tributario, UVT, con una tarifa del uno punto dos por ciento (1.2%) anual.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

- Artículo 33. Se modifica parcialmente el artículo 424 del Estatuto Tributario sobre bienes excluidos de IVA. Se adicionan como excluidos de IVA los animales vivos que hoy se encuentran sometidos a una tarifa del 2% al momento de su sacrificio y los computadores personales con un valor hasta de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes o su valor equivalente en UVT.

- Artículo 34. Se adiciona el Estatuto Tributario con un nuevo artículo, para señalar que cuando se trate de servicios de aseo, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada o de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, la base gravable será la parte correspondiente al AIU.

- Artículo 35. Se modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario con el fin de mantener la tarifa del 10% vigente actualmente, para algunos productos que son integrantes de cadenas productivas que ya se encuentran gravadas, para mantener el equilibrio y la posibilidad de solicitar la totalidad del impuesto descontable.

- Artículo 36. Se modifica el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, para mantener la tarifa del 10% vigente en la actualidad, para algunos servicios que las Comisiones de Ponentes consideran que aumentar su tarifa, afectaría al sector de la clase media y trabajadora, así como para estimular el turismo en la parte relacionada con la prestación de servicios de alojamiento y hospedaje.

- Artículo 37. Se adicionan dos numerales al artículo 469 del estatuto Tributario, para someter a la tarifa general de IVA los vehículos para transporte de carga y los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas.

- Artículo 38. Modifica el artículo 471 del Estatuto Tributario, regulando las tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves, estableciendo tarifas del 20%, 25% y 35%.

- Artículo 39. Se adiciona un nuevo artículo al Estatuto Tributario, con el fin de reubicar la tarifa especial del 20% para el servicio de telefonía móvil, manteniendo la destinación de los cuatro puntos por encima de la tarifa general, para el fomento del deporte y la cultura.

- Artículo 40. Se adiciona el artículo 476 del Estatuto Tributario sobre servicios excluidos del IVA, con el correspondiente al corretaje de reaseguros y la comercialización y faenamiento.

- Artículo 41. Modifica el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, eliminando el requisito referente al patrimonio para pertenecer al Régimen Simplificado.

CAPITULO IV

Gravamen a los Movimientos Financieros

- Artículo 42. Adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario, precisando que se considera como una sola operación, el movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias, hasta el pago al titular de la operación.

- Artículo 43. Modifica el artículo 872 del Estatuto Tributario, estableciendo de manera permanente en el cuatro por mil (4x1.000), la tarifa del impuesto.

- Artículo 44. Modifica el artículo 879 del Estatuto Tributario, eliminando el requisito existente actualmente de que las cuentas de ahorro marcadas para efecto de la exención sean destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda, de tal manera que una cuenta de ahorro que se abra en cualquier entidad financiera puede ser objeto del beneficio en las condiciones establecidas. Igualmente se amplía el monto máximo de retiros de dichas cuentas a la suma de siete millones de pesos mensuales o su equivalente en UVT, que queda beneficiado con la exención. Se incluyen como exentos del pago del gravamen, los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad. Se adiciona un Párrafo para establecer el tratamiento frente a este impuesto, de los contribuyentes que han sido beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el antiguo artículo 240-1 del Estatuto Tributario. Se precisa además que estos contribuyentes deben cumplir la obligación de retener el gravamen, respecto de operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

CAPITULO V

Normas de Procedimiento

- Artículo 45. Modifica el artículo 559 del Estatuto Tributario, para incluir la presentación de peticiones, recursos y demás escritos, a través de los servicios informáticos de la DIAN.

- Artículo 46. Este artículo adiciona, en aras de la imparcialidad en los fallos de los recursos de reconsideración, la competencia para fallarlos en la Administración que adelantó el procedimiento de revisión, en la Administración de la capital del departamento en el que está ubicada la Administración que profirió la liquidación o en el Nivel Central de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, dependiendo de la cuantía objeto de discusión.

- Artículo 47. Modifica el artículo 565 del Estatuto Tributario para regular la notificación electrónica de los actos de la administración, a través de la red oficial de correos o de mensajería especializada.

- Artículo 48. Adiciona el Estatuto Tributario con un artículo que establece las condiciones y forma en que se surte la notificación electrónica de los actos administrativos de la DIAN producidos por ese mismo medio.

- Artículo 49. Modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario en el sentido de permitir que las actuaciones administrativas devueltas por el correo, puedan ser notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o regional.

- Artículo 50. Adiciona el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con un párrafo, para posibilitar que las universidades públicas colombianas puedan proveer servicios de páginas Web integradoras, desarrolladas y administradas por ellas mismas para facilitar el pago de obligaciones tributarias.

- Artículo 51. Se adiciona el Estatuto Tributario con un nuevo artículo, para incluir las sanciones relativas al incumplimiento de inscribirse en el RUT y de obtener el NIT.

- Artículo 52. Se modifica el artículo 868 del Estatuto Tributario con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, creando la Unidad de Valor Tributario (UVT) como medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresen en UVT. Se prevé que el valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

- Artículo 53. Se adiciona el Estatuto Tributario con un artículo que reexpresa en UVT, los valores absolutos contenidos en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, GMF, procedimiento y sanciones.

CAPITULO VI

Otras Disposiciones

- Artículo 54. Se introduce una disposición transitoria para la aplicación de las modificaciones en el impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, para los establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas, las cuales podrán venderse hasta el 15 de enero de 2007 con el precio de venta al público ya fijado.

- Artículo 55. Se otorga un plazo de seis (6) meses para que el Gobierno Nacional renumere el articulado del Estatuto Tributario, para armonizarlo en un solo cuerpo, sin modificar su texto.

- Artículos 56 y 57. Consagran los mecanismos temporales de terminación anticipada de procesos en curso, tanto en vía gubernativa como contencioso administrativa, ante Tribunales y Consejo de Estado.

- Artículo 58. *Vigencia y derogatorias.* Se derogan todas las normas de ajustes por inflación, así como las referencias a ese sistema que contiene el Estatuto Tributario y las normas correspondientes al impuesto de remesas.

Se incluye la derogatoria del artículo 260-11 relacionado con la sobretasa del impuesto sobre la renta, que rige hasta el año gravable 2006.

Se propone la derogatoria del artículo 404-1 del Estatuto Tributario relacionado con la cuantía sobre la cual se debe practicar retención en la fuente por premios, con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de ganancia ocasional y evitar que el contribuyente tenga que cancelarlo con posterioridad, consiguiendo recursos para ello.

Se incluye la derogatoria del artículo 468-2 del Estatuto Tributario, relativo a la tarifa del impuesto sobre las ventas para el sacrificio de animales, teniendo en cuenta que dentro del nuevo texto del proyecto se incorporan dichos animales como excluidos del impuesto.

Se incluye como derogatoria el artículo 485-2 del Estatuto Tributario, relativo al descuento especial por IVA pagado en la adquisición de maquinaria industrial.

Se propone la derogatoria del párrafo 2° del artículo 499 del Estatuto Tributario que establece el tope de patrimonio para que los agricultores y ganaderos puedan pertenecer al Régimen Simplificado del impuesto sobre las ventas, por cuanto en el nuevo articulado se elimina dicho requisito para todos los responsables.

Se incluye la derogatoria del artículo 566 del Estatuto Tributario sobre notificación por correo y notificaciones devueltas por correo.

Se incluye la derogatoria del literal d) del artículo 657, por cuanto se está regulando la materia en el proyecto.

Se incluye la derogatoria del párrafo 2° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual se convierte en descuento tributario en el impuesto de renta, con el mismo porcentaje y condiciones.

Se incluye la derogatoria del artículo 869 del Estatuto Tributario, relativo a aproximación de cifras, por quedar regulado en la disposición sobre UVT.

El Senador Vélez deja expresa constancia en que no participó en la discusión del IVA para los vehículos, porque se declaró impedido en las sesiones parlamentarias.

El Senador Cepeda deja expresa constancia en que no participó en la discusión referente a los temas inmobiliarios, porque se declara i...

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones y salvedades, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Comisiones Tercera y Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, acumulado a los Proyectos de ley números 03, 031, 061, 136, 159 de 2006 Cámara, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto, a la vez que se solicita la aprobación correspondiente al cambio de título del proyecto.

COMISION TERCERA CAMARA

Bernardo Miguel Elías, Luis Fernando Almario Rojas, Coordinadores de Ponentes; *Santiago Castro Gómez, Angel Custodio Cabrera Báez, Oscar Mauricio Lizcano, Rodrigo Roncallo, Wilson Borja, Luis Alejandro Perea, Alfredo Cuello Baute, Carlos Augusto Celis*, Ponentes.

COMISION CUARTA CAMARA

Alfonso Campo, Erick Julio Morris, Coordinadores de Ponentes; *Jorge Garciaherreros, Oscar de Jesús Marín, Karelly Lara*, Ponentes.

COMISION TERCERA SENADO

Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores de Ponentes; *Luis Guillermo Vélez Trujillo, Víctor Renán Barco, Germán Villegas Villegas*, Ponentes.

COMISION CUARTA SENADO

Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alirio Villamizar Afanador Coordinadores de Ponentes; *Alvaro Ashton Giraldo, Guillermo Gaviria Zapata, Luis Elmer Arenas Parra*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se sustituye el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta y complementarios

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 23 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 64 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 64. Disminución del inventario final por faltantes de mercancía.** Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de la mercancía vendida se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta

en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción”.

Artículo 3°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 68. Costo fiscal de activos.** A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos 70, 72 y 90-2 de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991”.

Artículo 4°. Modificase el artículo 78 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 78. Paz y salvo por cuotas de fomento.** Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a pagar las cuotas de fomento de que tratan las Leyes 67 de 1983 y 101 de 1993, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota”.

Artículo 5°. Modificase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 115. Deducción de impuestos pagados.** Es deducible el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Igualmente será deducible el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor”.

Artículo 6°. Modificase el inciso 6° del artículo 147 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente, salvo las generadas en la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el artículo 158-3 de este Estatuto”.

Artículo 7°. Modificase el artículo 149 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos.** El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 de este Estatuto y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados, de acuerdo con las normas vigentes al respecto hasta el año gravable 2006”.

Artículo 8°. Modificase el artículo 150 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agropecuarias.** Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en

los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva”.

Artículo 9°. Modificase el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 158-3. Deducción por inversión en activos fijos.** A partir del 1° de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional”.

Artículo 10. Modificase el artículo 188 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 188. Base y porcentaje de renta presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Artículo 11. Modificase el artículo 189 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación.** Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;

b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo.

d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

f) Las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente”.

Artículo 12. Modificase el artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 191. Exclusiones de la renta presuntiva.** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo 19.

2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.

4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.

6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.

7. Las sociedades en concordato.
8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
11. Los centros de eventos y convenciones que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta, en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%.
12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.
13. A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del artículo 207-2 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 13. Modifícase el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 241. Tarifa para personas naturales y extranjeras residentes y asignaciones y donaciones modales. El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.100 UVT)*20%
>1.700	4.100	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.700 UVT)*29% más 122 UVT
>4.100	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 4.100 UVT)*35% más 818 UVT

Artículo 14. Adiciónase el artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 5°. A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso 1° de este artículo será del cero por ciento (0%)”.

Artículo 15. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 249. Por inversión en acciones de sociedades agropecuarias. Los contribuyentes que inviertan en acciones de alta bursatilidad del sector agropecuario, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión”.

Artículo 16. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 250. Por IVA pagado en la construcción de vivienda de interés social. Los constructores tendrán derecho a descontar hasta el cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, por concepto de IVA pagado en la adquisición de materiales para la construcción de cada vivienda de interés social, cuyos planes estén debidamente aprobados por el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, o por quien este organismo delegue. El

Gobierno Nacional reglamentará la forma y condiciones para la procedencia de este descuento”.

Artículo 17. Modifícase el artículo 254 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 254. Por impuestos pagados en el exterior. Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto de renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto de renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos”.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 260-1 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Cuando se trate de exportaciones de minerales que superen los cien millones de dólares (US\$100.000.000.00) al año, los precios que fije el Ministerio de Minas y Energía para efectos fiscales serán aquellos que paguen los consumidores finales sin tener en cuenta la intermediación de venta de estos minerales, descontando los costos de transporte y embarque.

En estos casos, el Ministerio solicitará a las empresas mineras o a sus vinculados económicos las facturas de venta al consumidor final o en su defecto la empresa minera entregará una certificación de los auditores fiscales en donde conste los valores de estas transacciones”.

Artículo 19. Adiciónase el artículo 267 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes”.

Artículo 20. Modifícase el párrafo del artículo 271-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor”.

Artículo 21. Adiciónase un artículo al Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 273. Revalorización del Patrimonio. A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo 36-3 de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios”.

Artículo 22. Modificase el artículo 277 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 277. Valor patrimonial de los inmuebles.** Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto”.

Artículo 23. Modificase el artículo 280 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 280. Reajuste fiscal a los activos patrimoniales.** Los contribuyentes deberán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo 73 de este Estatuto”.

Artículo 24. Modificase el artículo 281 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 281. Efectos del reajuste fiscal.** El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido”.

Artículo 25. Modificase el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 383. Tarifa.** La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	20%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*20%
>150	360	29%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*29% más 11 UVT
>360	En adelante	35%	(Ingreso laboral expresado en UVT menos 360 UVT)*35% más 72 UVT

Artículo 26. Modificase el artículo 419 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 419. Para la aceptación de costos y deducciones por pagos al exterior se requiere acreditar la consignación del respectivo impuesto retenido en la fuente.** Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia”.

CAPITULO II

Impuesto al patrimonio

Artículo 27. Modificase el artículo 292 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 292. Impuesto al patrimonio.** Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado”.

Artículo 28. Modificase el artículo 293 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 293. Hecho generador.** El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1° de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

Artículo 29. Modificase el artículo 294 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 294. Causación.** El impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010”.

Artículo 30. Modificase el artículo 295 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 295. Base gravable.** La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1° de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación”.

Artículo 31. Modificase el artículo 296 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 296. Tarifa.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior”.

Artículo 32. Modificase el artículo 298 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 298. Declaración y pago.** El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

CAPITULO III

Impuesto sobre las Ventas

Artículo 33. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

– Adiciónanse los siguientes bienes, los cuales quedan excluidos del impuesto sobre las ventas:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia)
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00.
10.05	Maíz, incluso para uso industrial
10.06	Arroz para consumo humano

Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

Artículo 34. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 462-1. Base gravable en servicios de aseo, vigilancia y empleo temporal. En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de la Protección Social o autoridad competente, la base gravable es la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos y utilidades)”.

Artículo 35. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

09.01	Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
10.06	Arroz para uso industrial
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Las demás harinas de cereales
17.01	Azúcar de caña o remolacha
17.02.30.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.30.90.00	Las demás
17.02.40.20.00	Jarabes de glucosa
17.02.60.00.00	Las demás fructosas y jarabes de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
19.02.19.00.00	Las demás
52.01	Fibras de algodón

Artículo 36. Modifícase el artículo 468-3 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 468-3. Servicios gravados con la tarifa del diez por ciento (10%). A partir del 1° de enero de 2007, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del diez por ciento (10%):

1. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

2. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.

3. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje.

4. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada, expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace como servicio de restaurante gravado a la tarifa general”.

Artículo 37. Adiciónase el artículo 469 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“6. Los vehículos para el transporte de carga de la partida 87.04.

7. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas”.

Artículo 38. Modifícase el artículo 471 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 471. Tarifas para otros vehículos, naves y aeronaves. A partir del 1° de enero de 2007, fíjense las siguientes tarifas para la venta o importación de los bienes relacionados a continuación:

Tarifa del veinte por ciento (20%):

a) Los camperos cuyo valor FOB sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Las motocicletas y motos con motor hasta 185 C.C.

Tarifa del veinticinco por ciento (25%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB sea inferior a treinta mil dólares de Norteamérica (US \$ 30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Las motocicletas y motos con motor superior a 185 C.C.

Tarifa del treinta y cinco por ciento (35%):

a) Los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, cuyo valor FOB sea igual o superior a treinta mil dólares de Norteamérica (US\$30.000), así como sus chasis y carrocerías, incluidas las cabinas;

b) Los aerodinos, excepto los señalados en el numeral 7 del artículo 469;

c) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03”.

Artículo 39. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 470. Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%). A partir del 1° de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

– Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

– El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos, que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participación establecido en la Ley 715 de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana”.

Artículo 40. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con los siguientes numerales:

“7. Los servicios de corretaje de reaseguros.

9. La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento”.

Artículo 41. Modifícase el numeral 1 del artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT”.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 42. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 2°. El movimiento contable y el abono en cuenta que se realicen en las operaciones cambiarias se consideran una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios diferentes a los establecimientos de crédito deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros de la cual dispongan de los recursos para la entrega del importe del reintegro o giro del exterior”.

Artículo 43. Modificase el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 872. Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)”.

Artículo 44. Modificase el inciso 1° del numeral 1 y adiciónase un numeral y un párrafo al artículo 879 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro abiertas en entidades financieras, que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta deberá indicar por escrito ante el respectivo establecimiento de crédito que dicha cuenta será la única beneficiada con la exención.

18. Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad”.

“Parágrafo 3°. Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo 240-1 de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente”.

CAPITULO V

Normas de procedimiento

Artículo 45. Modificase el artículo 559 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 559. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos

no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital”.

Artículo 46. Modificase el artículo 560 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 560. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Parágrafo. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión el expedien-

te, podrá someterse a Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual”.

Artículo 47. Modifícase el artículo 565 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario, RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT”.

Artículo 48. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 566-1. Notificación electrónica.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en

la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado, en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación”.

Artículo 49. Modifícase el artículo 568 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Artículo 50. Adiciónase el artículo 579-2 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo.** Las universidades públicas colombianas podrán proveer servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones tributarias exigibles por entidades estatales que no cuenten con los desarrollos informáticos para hacerlo directamente.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de *software* y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante un protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el Gobierno Nacional en un período no superior a seis meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y usuarios de información tributaria nacional, departamental, territorial y municipal. Estas entidades tendrán un término máximo de un año para adoptar e implementar el protocolo mencionado”.

Artículo 51. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-3. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Unico Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT”.

Artículo 52. Modifícase el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 868. Unidad de Valor Tributario (UVT). Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la Unidad de Valor Tributario (UVT). La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000)”.

Artículo 53. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 868-1. Valores absolutos reexpresados en Unidades de Valor Tributario, UVT. Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
1	ART.126 - 1 E.T.	50.060.000	2.500
2	ART.177 - 2 E.T. DOS VALORES IGUALES	66.888.000	3.300
3	ART.206 E.T. DOS VALORES IGUALES	7.033.000	350
NUMERAL 4			
4		Entre \$7.033.000 y \$8.205.000	Entre 352 UVT Y 410 UVT
5		Entre \$8.205.001 y \$9.377.000	Entre 410 UVT Y 468 UVT
6		Entre \$9.377.001 y \$10.549.000	Entre 468 UVT Y 527 UVT
7		Entre \$10.549.001 y \$11.721.000	Entre 527 UVT Y 586 UVT
8		Entre \$11.721.001 y \$12.893.000	Entre 586 UVT Y 645 UVT
9		De \$12.893.001 en adelante	De 645 UVT en adelante
10	NUMERAL 10	4.769.000	240
ART. 260-10 E.T.			
12	A.1. DOS VALORES IGUALES	557.396.000	28.000
13	A.2. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
14	B.1. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
15	B.3. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
16	B.4. DOS VALORES IGUALES	780.355.000	39.000
17	ART.307 E.T. DOS VALORES IGUALES	23.442.000	1.200
18	ART.308 E.T.	23.442.000	1.200
19	ART.368-2 E.T. CON REFERENCIA 2005	596.135.000	30.000
20	ART.387 E.T. CON REFERENCIA 2005	92.552.000	4.600
21	ART.401-1 E.T.	95.000	5
ART.476 NUMERAL 21 E.T. CON REFERENCIA 2005			
22	PRIMER VALOR	3.576.812.000	180.000
23	SEGUNDO VALOR	596.135.000	30.000
24	TERCER VALOR	1.192.271.000	60.000
ART.499 E.T.			
28	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2005	63.660.000	3.200
29	NUMERAL 6 CON REFERENCIA 2006	66.888.000	3.360
26	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2005	84.880.000	4.250
27	NUMERAL 7 CON REFERENCIA 2006	89.183.000	4.450

DECRETO 2715 DE 1983, ART. 1			
30	INCISO 1	300	0.015
31	INCISO 2	1.100	0.055
DECRETO 2775 DE 1983			
32	ART. 2	700	0,035
33	ART. 6	78.000	4
34	DECRETO 1512 DE 1985, ART. 5 ,INCISO 3, LITERAL	545.000	27
35	DECRETO 198 DE 1988, ART. 3	162.000	8
36	DECRETO 1189 DE 1988, ART.3 DOS VALORES IGU	1.100	0,055
37	DECRETO 3019 DE 1989, ART. 6	1.001.000	50
38	DECRETO 2595 DE 1993, ART. 1	1.848.000	90
39	DECRETO 1479 DE 1996, ART. 1	3.128.000	160
DECRETO 782 DE 1996			
40	ART. 1 PRIMER VALOR	78.000	4
41	ART. 1 SEGUNDO VALOR	547.000	27
42	DECRETO 890 DE 1997, ART.3 LITERAL b CON REF	216.278.000	11.000
43	DECRETO 260 DE 2001, ART. 1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
44	DECRETO 3110 DE 2004, ART.1 LITERALES a y b	66.888.000	3.300
45	DECRETO 3595 DE 2005 ART.1	27.870.000	1.400
46	DECRETO 4123 DE 2005 ART. 5	50.917.478.000	2.546.000
ART. 519 E.T.			
47	PRIMER VALOR	63.191.000	3.160
48	SEGUNDO VALOR	596.136.000	30.000
ART. 521 E.T.			
49	LITERAL a	6	0,0003
50	LITERAL b	600	0,03
ART. 523 E.T.			
51	NUMERAL 1 PRIMER VALOR	30.000	1.5
52	NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR	12.000	1
53	NUMERAL 2 PRIMER VALOR	59.000	3
54	NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR	178.000	9
55	NUMERAL 3 SEGUNDO VALOR	297.000	15
56	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	119.000	6
57	NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR	30.000	1.5
58	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	890.000	45
59	NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR	593.000	30
60	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	119.000	6
61	NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR	59.000	3
62	ART. 544 E.T.	71.000	4
ART. 545 E.T.			
63	PRIMER VALOR	143.000	7
64	SEGUNDO VALOR	7.131.000	360
ART. 546 E.T.			
65	PRIMER VALOR	29.000	1.5
66	SEGUNDO VALOR	143.000	7

DECRETO 4714 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
67	ART 4		
	PRIMER VALOR	24.810.000	1.240
68	SEGUNDO VALOR	26.067.000	1.300
69	ART. 40	816.000	40
DECRETO 4710 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
70	ART. 1	51.000	2.5
DECRETO 4711 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
71	ART. 1	24.677.000	1.200
DECRETO 4716 DE 2005			
Número	Norma	Valores absolutos en pesos	Número de UVT
72	ART. 1		
	LITERAL a	Hasta \$30.552.000	Hasta 1.528 UVT
73	LITERAL b	Más de \$30.552.000 hasta \$68.740.000	Más de 1.528 hasta 3.437 UVT
74	LITERAL c	Más de \$68.740.000	Más de 3.437 UVT

CAPITULO VI
Otras disposiciones

Artículo 54. *Plazo máximo para remarcar precios por cambio de tarifa.* Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2007 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 55. *Renumeración del Estatuto Tributario.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reenumerar el articulado del Estatuto Tributario, de tal forma que se compilen y organicen en un solo cuerpo jurídico la totalidad de las normas que regulan los impuestos administrados por la DIAN. En desarrollo de esta disposición se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones tributarias, sin modificar su texto y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas, sin que en ningún caso se altere su contenido. Para tal efecto, se solicitará asesoría de dos magistrados de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Artículo 56. *Conciliación contenciosa administrativa tributaria.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar hasta el día 31 de julio del año 2007, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte (20%) por ciento del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización, según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar sólo el valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2005 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;
- b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2006, cuando se trata de un proceso por dicho impuesto;
- c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2006, cuando se trate de un proceso por este concepto;
- d) De los valores conciliados, según el caso.

El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la Ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

No se aplicará esta disposición para los procesos que se encuentren en recurso de súplica.

Artículo 57. *Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.* Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar hasta el 31 de julio del año 2007 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

a) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto;

b) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente;

c) Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta;

d) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto de renta por el año gravable de 2005, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto o retención según el caso correspondiente al período materia de la discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición, y la del párrafo transitorio del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia. Lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo.

Artículo 58. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes: El párrafo del artículo 27; la frase: “Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación” del artículo 32-1; el párrafo 4° del artículo 38; el párrafo del artículo 39; el párrafo 2° del artículo 40; el párrafo del artículo 66; el párrafo 2° del artículo 67; la expresión: “A partir del año gravable 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto” del artículo 69; el párrafo del artículo 70; el párrafo del artículo 73; el párrafo del artículo 74; el párrafo del artículo 80; el párrafo 2° del artículo 81; el párrafo del artículo 104; el párrafo del artículo 118; el párrafo del artículo 120; el artículo 133; el párrafo

del artículo 142; el artículo 260-11; los párrafos 1° y 2° del artículo 276; los artículos 318, 319, 320, 321, 321-1, 322, 328; 329 a 332; 333-1 a 336; 338 a 343; 345 a 348; 349 a 353; el artículo 404-1; la expresión “y de remesas” del inciso 2° del artículo 408; el artículo 417; el inciso 2° del artículo 418; el artículo 468-2; el artículo 485-2; el párrafo 2° del artículo 499, el artículo 566; el literal d) del artículo 657, el párrafo 2° del artículo 850; el artículo 869 del Estatuto Tributario y el artículo 14 de la Ley 488 de 1998.

Igualmente, se derogan las referencias que sobre el efecto del sistema de ajustes por inflación hacen las siguientes disposiciones: El literal b) numeral 2 del artículo 127-1; el inciso 1° del artículo 147; el numeral 2 del artículo 271-1 y el artículo 272 del Estatuto Tributario.

COMISION TERCERA CAMARA

Bernardo Miguel Elías, Luis Fernando Almario Rojas, Coordinadores de Ponentes; Santiago Castro Gómez, Angel Custodio

Cabrera Báez, Oscar Mauricio Lizcano, Rodrigo Roncallo, Wilson Borja, Luis Alejandro Perea, Alfredo Cuello Baute, Carlos Augusto Celis, Ponentes.

COMISION CUARTA CAMARA

Alfonso Campo, Erick Julio Morris, Coordinadores de Ponentes; Jorge García-Herreros, Oscar de Jesús Marín, Karely Lara, Ponentes.

COMISION TERCERA SENADO

Antonio Guerra de la Espriella, Gabriel Zapata Correa, Coordinadores de Ponentes; Luis Guillermo Vélez Trujillo, Víctor Renán Barco, Germán Villegas Villegas, Ponentes.

COMISION CUARTA SENADO

Efraín Cepeda Sarabia, Juan Carlos Restrepo Escobar, Alirio Villamizar Afanador, Coordinadores de Ponentes; Alvaro Ashton Giraldo, Guillermo Gaviria Zapata, Luis Elmer Arenas Parra, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2006 CAMARA, 024 DE 2006 SENADO

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024 y anunciado previamente el 31 de octubre de 2006 según Acta de Plenaria 022, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la prórroga de la ley.* Prorróguese por el término de cuatro (4) años, la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13, 14, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 42, 43, 44, 45, 47, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002.

Artículo 2°. *De las pólizas de seguros para el transporte.* El artículo 13 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los hechos descritos en el artículo 6°.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la presente ley, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 3°. El artículo 32 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todos los equipos de comunicaciones que utilizan el espectro electromagnético son de uso personal, e intransferible, excepto los equipos receptores de radiodifusión sonora y televisión. Los suscriptores del servicio de telefonía móvil que contraten el servicio para ofrecerlo al público, por sí o por interpuesta persona, deberán informar a los operadores y a las autoridades de Policía Nacional el nombre, documento de identificación y residencia del tenedor del equipo.

Para la cesión del contrato se requiere la autorización expresa y previa del concesionario o licenciatario que ofrece el servicio, los suscriptores del servicio de comunicaciones de que trata esta ley diligenciarán el formato que para tal efecto diseñe la dirección de Policía Judicial los cuales deberán permanecer en los archivos de los concesionarios y licenciatarios.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones contemplados en este artículo suministrarán a la Policía Nacional –Dirección de Policía Judicial– Dijín los datos de suscriptores y equipos en medio magnético o en la forma que se determine, conforme a la reglamentación que este organismo establezca.

La información que suministre el suscriptor o persona autorizada al concesionario o licenciatario con el propósito de obtener autorización para operar los equipos a que hace referencia la ley, se entenderá como rendida bajo juramento, correspondiendo a los concesionarios y licenciatarios agotar los recursos a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijín, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios y licenciatarios.

En el caso de los suscriptores o usuarios autorizados; sólo podrán exigir el carné respectivo de equipo.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional, Dijín la información que con relación a los concesionarios y licenciatarios esta le solicite.

Los concesionarios y licenciatarios que presten los servicios de comunicaciones relacionados en este artículo proporcionarán en forma oportuna la información que requieran las autoridades facultadas por la ley y mantendrán actualizados los siguientes datos.

Contrato o resolución del Ministerio de Comunicaciones que autoriza el uso de las frecuencias.

Cuadro de características técnicas de la Red.

Documento donde se registren los nombres, identificación, dirección y teléfono de los encargados del área técnica.

Registro de suscriptores y personas autorizadas.

Artículo 4°. *Del Programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación.* El artículo 67 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía”, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos.

Para efectos de protección por parte del programa, se entenderá por testigo la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal.

Así mismo, estará a cargo el programa, los testigos de aquellos casos de violación a los derechos humanos e infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se haya iniciado el correspondiente proceso penal.

Artículo 5°. *De las alertas tempranas.* El artículo 105 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, quedará así:

Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Los Gobernadores y Alcaldes deberán atender de manera urgente las recomendaciones y alertas tempranas emanadas del Gobierno Nacional, especialmente del Ministerio del Interior y de Justicia, tendientes a prevenir, atender y conjurar las situaciones de riesgo que alteren el orden público, y las posibles violaciones a los derechos humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6°. El artículo 37 de la Ley 782 de 2002, quedará así:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de Policía.

Parágrafo 1°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 7°. *De la vigencia de la ley.* La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 7 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 107 de 2006 Cámara, 024 de 2006 Senado, *por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 024 del 7 de noviembre de 2006, previo su anuncio el 31 de octubre de 2006, según Acta 022.

Atentamente,

Carlos Fernando Moota Solarte, Ponente; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 527 - Jueves 9 de noviembre de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acumulado Proyectos de ley números 03, 031, 061, 136, 159 de 2006 Cámara..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 107 de 2006 Cámara, 024 de 2006 Senado, aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 024 y anunciado previamente el 31 de octubre de 2006 según Acta de Plenaria 022, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones..... 19